

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). -

L.S.C. Rad.Nº.2023-00464-00

Presentada ante este Despacho, la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal, vislumbra este Juzgador la insuficiencia de los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida, el cuales se indica a continuación:

a). De conformidad con el numeral 1 del Artículo 84 del Código General del Proceso, allegará el extremo actor, el respectivo poder que faculte a la abogada para adelantar el presente trámite, mismo que fue mencionado sin ser aportado con la demanda.

b). Deberá la parte interesada, aportar el registro de matrimonio y de nacimiento de las partes en Litis, con la respectiva nota marginal de registro de la sentencia de divorcio, requisito sine qua non en este tipo de procesos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto procesal.

c). Habrá de informarse a este Despacho, el correo electrónico donde serán notificados los demandantes, de no tenerlo, deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto procesal.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida a través de apoderada judicial por SIMÓN ZAPATA FRANCO y NICOLE JIMÉNEZ ROSERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería amplia y suficiente para representar judicialmente a los demandantes, a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 67.003.754 y T.P. N°. 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 007 Hoy 25 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad - Hoc